

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-021-2011-00516-00

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por ambos apoderados en contra del auto de fecha 18 de marzo pasado mediante la cual se dispuso requerir a los auxiliares en el trámite pericial y se ordenó requerir para el pago de gastos.

1. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

En oportunidad, los apoderados presentaron sendos recursos, (i) la demandada, de reposición solicitando la revocatoria del citado auto, y en su reemplazo, solicitó se designe auxiliar en la especialidad de suelos a quien una vez fuera designado le cancelaría los gastos del caso, (ii) el actor, en razón a que el trámite dispensado implica evaluar las solicitudes de aclaración y complementación, la parte contraria a mostrado desinterés en la cancelación de los gastos de la pericia, considerando que, en el primer caso:

1.1. Por auto del 29 de mayo de 2015 se accedió al decreto de la prueba pericial en su favor “Ingeniero de suelos”, sin embargo, no se ha designado.

1.2. Ninguno de los peritos designados ostenta la calidad referida.

En el segundo caso:

1.3. El Despacho ha requerido en tres oportunidades a la parte contraria para la satisfacción de los mismos, lo que entraña un desequilibrio procesal y puede afectar la igualdad de las partes, y no es procedente que por el señor de ordenar que se practique la prueba conjunta el auxiliar deba suscribirla.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

2.2. De los antecedentes acá presentados, es evidente que la providencia objeto de inconformidad debe ser modificada, tal como se entrará a estudiar a continuación.

Como primera medida, la ingeniería de suelos no es propiamente una carrera sino es, una materia que hace parte de la Ingeniería y, eventualmente en otras, como es el caso de la geología, la ingeniería ambiental, etc., por lo que la solicitud no es pertinente, no solo por lo indicado sino porque la decisión calendada 29 de mayo de 2015, se encuentra en firme y no mereció reproche por la censurante y en ésta, la designación recayó en un Ingeniero Civil.

Es más, cuando la apoderada pretende allegar dictamen, que no fue incorporado, quien lo suscribe es un Ingeniero civil, justamente quien, en línea de principio es el llamado a realizar la pericia referida.

Adicionalmente, en providencia del 28 de noviembre de 2019, nuevamente se efectuó la designación aludida, sin que la parte mostrara censura al respecto. En otras palabras, la recurrente debe estarse a lo resuelto en aquellas oportunidades.

Finalmente, no se concederá el recurso interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte pasiva, atendiendo que el mismo no se encuentra enlistado como susceptible del mismo.

Respecto de la segunda las censuras, en efecto le asiste razón al recurrente, en tanto la parte pasiva disponía de 5 días, como fue dispuesto en la diligencia de posesión del perito, y, a pesar que éste con posterioridad se posesionó, lo cierto es que luego de la misma la demandada no cumplió con la exigencia anotada, en esa línea si bien, la censura no es procedente por los motivos anunciados por la demandada, sí por los referidos por el demandante, pues sucede que la omisión en el pago de los gastos dispuestos genera como resultado, tener por desistida la prueba a términos de las disposiciones contenidas en el artículo 236 numeral 6º del Código de Procedimiento Civil, por lo que se revocará lo decidido para tener por desistida la prueba deprecada por la parte demandada.

En todo caso, no procedía ni requerir a los auxiliares, ni concederles término ni que fuera de forma conjunta, por la naturaleza del proceso pues el único dictamen rendido fue el relativo a los perjuicios, luego el trámite a concretar es el alusivo a las aclaraciones solicitadas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

3. RESUELVE

1. REVOCAR el auto calendado 18 de marzo de 2024, de acuerdo a lo dicho, en su lugar, se **DISPONE:**

TENER POR DESISTIDA la prueba de pericial decretada en favor de la parte demandada (Ingeniero Civil).

2. NO CONCEDER el recurso subsidiariamente interpuesto de **APELACION por la demandada**, conforme a lo indicado.

NOTIFÍQUESE (2),


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>16 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-021-2011-00516-00

De conformidad con el artículo 238 del C. del C. de P.C., se le ordena a la perito SANDRA CAMACHO LABRADOR, proceda a resolver las aclaraciones y complementaciones a su pericia, presentadas oportunamente por la parte pasiva, se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE (2),


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>16 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-08-00-008-2022-61310-01

Apelación de sentencia

Por reunir los requisitos legales, se **admite la apelación de la sentencia dictada en audiencia** y proferida en este asunto el 24 de mayo de 2023, el cual fue conferido en el efecto **DEVOLUTIVO**.

El apelante, observe el contenido del artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>16 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-08-00-008-2022-87089-01

Apelación de sentencia

Por reunir los requisitos legales, se **admite la apelación de la sentencia dictada en audiencia** proferida en este asunto el 8 de septiembre de 2023, el cual fue conferido en el efecto **DEVOLUTIVO**.

El apelante, observe el contenido del artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>16 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-08-00-008-2023-17796-01

Apelación de sentencia

Por reunir los requisitos legales, se **admite la apelación de la sentencia escritural** proferida en este asunto el 12 de diciembre de 2023, el cual fue conferido en el efecto **DEVOLUTIVO**.

El apelante, observe el contenido del artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>16 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-40-03-070-2018-00842-01

Apelación de sentencia

Por reunir los requisitos legales, se **admite la apelación de la sentencia escritural** proferida en este asunto el 18 de mayo de 2023, el cual fue conferido en el efecto **SUSPENSIVO**.

El apelante, observe el contenido del artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>16 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 25377-40-89-001-2013-00090-01

Apelación de sentencia

Por reunir los requisitos legales, se **admite la apelación de la sentencia dictada en audiencia** proferida en este asunto el 7 de febrero de 2024, el cual fue conferido en el efecto **SUSPENSIVO**.

El apelante, observe el contenido del artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>054</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>16 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>